INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1182/2011/III Y ACUMULADOS IVAI-REV/1183/2011/I E IVAI-REV/1184/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COACOATZINTLA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1182/2011/III y sus Acumulados IVAI-REV/1183/2011/I e IVAI-REV/1184/2011/II, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, por falta de respuesta a las solicitudes de información de veinticuatro de octubre de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de octubre de dos mil once, a las veinte horas treinta y nueve minutos, veinte horas con cuarenta y un minutos y veinte horas con cuarenta y tres minutos, ----------presentó tres solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigidas al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, en las que solicitó la información siguiente:

Solicitud identificada con el número de folio 00567511:

> JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO
> A LA INFORMACION
> PRESENTE
>
> ----------señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1, 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)
>
> Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione la siguiente solicitud
> 1- deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración
> 2- cuantas personas fueron contratadas relacionado los siguientes datos nombres, áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones
> 3- Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nomina
> 4- A cuanto asciende el salario total de personal de confianza en la nomina municipal

Protesto lo necesario

Solicitud identificada con el número de folio 00567711:

JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACION
PRESENTE

----------señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1, 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)

Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione la siguiente solicitud

Deseo copia del plan operativo de esta administración poa
Deseo copia del programa de obras públicas realizadas en este año detallando su inversión costo duración si fue licitada la obra o fue asignada directamente
Deseo copia del padrón de proveedores que surtieron de insumos al ayuntamiento especificando que se compro y a quien se le compro
Deseo una relación de los patronatos de obras que vigilan el cumplimiento de las mismas

Protesto lo necesario

Solicitud identificada con el número de folio 00567811:

JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACION
PRESENTE

----------señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle ARTEAGA 14 BIS del centro de la ciudad de Xalapa con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 1, 64 fracción I Y II Y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave (Ley 848)

Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione la siguiente solicitud

1- deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración
2- cuantas personas fueron contratadas relacionado los siguientes datos nombres, áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones
3- Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nomina
4- A cuanto asciende el salario total de personal de confianza en la nomina municipal

Protesto lo necesario

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el diecinueve de noviembre de dos mil once, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, a las veintiún horas con cuarenta y seis minutos y a las veintiún horas con cincuenta minutos, ----------interpuso tres Recursos de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en los tres ocursos expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y en los tres manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *"…el sujeto ignora mi derecho de petición su conducta es contraria a derecho y, en consecuencia creo que desafía la investidura de este instituto razón por la que ejercito el recurso de revisión el sujeto ignora mi derecho de petición su conducta es contraria a*

derecho y , en consecuencia creo que desafía la investidura de este instituto razón por la que ejercito el recurso de revisión".

III. El veintidós de noviembre de dos mil once, la Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esa fecha veintidós de noviembre de dos mil once interponiendo los Recursos de Revisión por haberlos interpuesto en día inhábil, ordenó formar los Expedientes con los escritos y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a las Ponencias instructoras a cargo de los Consejeros Rafaela López Salas, Luis Ángel Bravo Contreras y José Luis Bueno Bello para su estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y el veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión radicados como IVAI-REV/1183/2011/I e IVAI-REV/1184/2011/II, al Expediente IVAI-REV/1182/2011/III y acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión y sus acumulados promovidos por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su Recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del ocho de diciembre de dos mil once.

V. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la Parte recurrente en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo

llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; además, se hizo efectivo al Sujeto Obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil once, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f), del citado acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil once y se presumen ciertos para los efectos procesales subsecuentes, los hechos señalados por la Parte recurrente en sus escritos recursales imputados directamente al Sujeto Obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos; **c).** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de nueve de enero del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención al incremento de las cargas de trabajo presentadas en el Instituto que fue insuficiente el plazo para estudiar el Expediente y elaborar el Proyecto de Resolución, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución; **d).** Por proveído de veintitrés de enero de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación y sus acumulados fueron presentados por el Promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la

transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión y sus acumulados, adminiculados con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación y sus acumulados por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado en el presente Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el Impugnante argumenta en su ocurso entre otras cosas que, *"el sujeto ignora mi derecho de petición su conducta es contraria a derecho…",* manifestación que adminiculada con el acuse de recibo de los Recursos de Revisión y las correspondientes impresiones del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el Recurso de mérito y sus acumulados cumplen con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación y sus acumulados satisfacen el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----------presentó sus solicitudes de acceso a la información el veinticuatro de octubre de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en los acuses de recibo de la solicitudes.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y admitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el once de noviembre de dos mil once, tal como consta en el propio acuse de recibo de la solicitud.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de las solicitudes de información y proporcionara ésta, la Parte recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve y sus acumulados, el diecinueve de noviembre de dos mil once, pero se tuvieron por presentados el veintidós de noviembre de dos mil once por haberse interpuesto en día y hora inhábil, como se corrobora en los acuerdos de esta última fecha, visibles a fojas 8, 17 y 27 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el Recurso de Revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del once de noviembre al cinco de diciembre de dos mil once y el Recurso de Revisión y sus acumulados se tuvieron por presentados el veintidós de noviembre de dos mil once, fecha en la cual transcurría el sexto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación y sus acumulados se presentaron oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso y sus acumulados.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a sus solicitudes de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información por falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones III, IV, VII, XIV, XX, XXVIII, XXX, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----------presentó dos solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, una de las cuales la presentó dos veces, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, el veinticuatro de octubre de dos mil once; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió los Recursos de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a los acuses de su solicitudes de información, sus Recursos de Revisión, el acuse de éstos, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 26 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión y sus acumulados, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil once en el que se admitieron los referidos Recursos y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado, de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por la Parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, resolverse el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio dirigido al domicilio registrado en los archivos de este organismo, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones y omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, de omitir dar respuestas a las solicitudes y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, omitió hacer.

De la construcción misma de las solicitudes de ----------se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, incluso parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III, IV, VII, XIV, XX, XXVIII, XXX, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a *una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración, a cuántas personas fueron contratadas, en la que se relacione los nombres, áreas de de trabajo, horario, funciones, sueldos, compensaciones; del personal de confianza, su comprobante de pago, su recibo de compensación y copia de su nombramiento y su alta en nómina; a cuánto asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal; copia del programa operativo anual de esa administración, copia del programa de obras públicas realizadas en el año dos mil once, en donde se detalle su inversión, costo, duración, si fue licitada la obra o fue asignada directamente, copia del padrón de proveedores que surtieron de insumos al Honorable Ayuntamiento, en donde se especifique qué se compró y a quién se le compró; y una relación de los patronatos de obras que vigilan el cumplimiento de las mismas*.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política Local y en disposiciones legales como en los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 70, fracción IV, 113, 187, fracción VII, 191 a 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, 1, 2, 7, 8, 9, 13, 30, 56 al 68 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y en términos del artículo 13 de esta Ley, supletoriamente en disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se contrapongan a dicha Ley, 29, 30, 31, 32 de la Ley 100 de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General en el Orden Municipal, en el artículo 8.1, fracciones III, IV, VII, XIV, XX, XXVIII, XXX, XXXI y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos Décimo, Décimo primero, Décimo tercero, Décimo noveno, Vigésimo cuarto y Vigésimo Quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados por tratarse de atribuciones propias del Sujeto Obligado de modo que debe proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, porque contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Además, el artículo 8.1, de la Ley de la materia, en sus fracciones III, IV, VII, XIV, XX, XXVIII, XXX, XXXI y XXXIII regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación:

> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> …
> VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
> …
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato;
> …
> XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;
> …
> XXVIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior;
> …
> XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
> …
> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
> …
> XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

De manera correlativa, los Lineamientos Décimo, Décimo primero, Décimo tercero, Décimo noveno, Vigésimo cuarto y Vigésimo Quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* establecen respecto de las transcritas fracciones del artículo 8, lo siguiente:

> **Décimo.** La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y

deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.
Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
Décimo tercero. La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:
I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;
II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.
III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.
…
Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
c) Los plazos de cumplimiento del contrato.
…
Vigésimo cuarto. Además de lo que establece la fracción XXX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán incluir:
a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;
b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y
c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones.
La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto.
Vigésimo quinto. En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:
a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

Así y respecto de la información solicitada relativa a proporcionar una *relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración, a cuántas personas fueron contratadas, en la que se relacione los nombres, áreas de de trabajo, horario, funciones, sueldos, compensaciones; del personal de confianza, su comprobante de pago, su*

recibo de compensación y copia de su nombramiento y su alta en nómina; a cuánto asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal; copia del programa operativo anual de esa administración, copia del programa de obras públicas realizadas en el año dos mil once, en donde se detalle su inversión, costo, duración, si fue licitada la obra o fue asignada directamente, copia del padrón de proveedores que surtieron de insumos al Honorable Ayuntamiento, en donde se especifique qué se compró y a quién se le compró; y una relación de los patronatos de obras que vigilan el cumplimiento de las mismas, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas y en las transcritas son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite y cuya publicación de la mayor parte de la información constituye una obligación de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información o bien notificarle que se encuentra visible y es consultable en su tablero o mesa de información de información municipal.

No obstante y debido a que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación de tramitar las solicitudes de información del ahora Recurrente y/o pronunciarse respecto de tales requerimientos, acto mediante el cual notificara la existencia o inexistencia de la información solicitada, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que en el Expediente del presente Recurso de Revisión que se resuelve, se carece de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que ese Honorable Ayuntamiento Constitucional genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con toda la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la modalidad requerida; por lo que dicho Sujeto Obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a las solicitudes y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información solicitada, debe precisar esa circunstancia al Requirente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

En este orden, aun cuando ----------al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las solicitudes de información que obra en el Expediente a foja 5, 13, 14, 15 y 23 a 25 tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar

la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de menos de setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, de respuesta y proporcione la información requerida al Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, pero a título gratuito y desagregada conforme lo prevé el artículo 8, fracciones III, IV, VII, XIV, XX, XXVIII, XXX, XXXI y XXXIII de la Ley de la materia y en los Lineamientos Décimo, Décimo primero, Décimo tercero, Décimo noveno, Vigésimo cuarto y Vigésimo Quinto de los *Lineamientos Generales que*

deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública por tratarse de información pública y que gran parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de la información solicitada por falta de respuesta, constituye una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado y del presente Fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Revocar el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de información del hoy Recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz que de respuesta y proporcione al Revisionista en forma gratuita, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de veinticuatro de octubre de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coacoatzintla, Veracruz, que de respuesta y proporcione al Revisionista en forma gratuita, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de veinticuatro de octubre de dos mil once, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74,

fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos